

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, veinticuatro (24) de marzo de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.305

RADICADO:	27001333300420200002000
DEMANDANTE:	LUZ MARIA MURILLO LEMOS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	NIEGA PRUEBA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

Revisado el proceso, observa el Despacho que la parte actora en el acápite denominado pruebas y anexos del libelo introductorio solicitó se decretara una prueba documental, la cual se considera inútil, pues los documentos que obran en el plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo en este asunto, por lo que no se accede a ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto, no hay pruebas por practicar, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182A, que reza así:

"(...) Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

(...)"

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Dispone CORRER traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

Vencido el término anterior, retorne el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado
electrónico No. 13 el presente auto.

Hoy 25 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria